



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-63/2021

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma, por razones distintas, la resolución del Tribunal de San Luis Potosí en la que se declara cumplida su sentencia principal**, emitida en el juicio de revisión TESLP/RR/13/2020 y su acumulado, en la que se revocó el requerimiento realizado por el Instituto Local a Morena para que modificara las planillas de MR y regidurías de RP en apego a la paridad de género; **porque esta Sala considera** que, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal Local, no existe base para considerar que el cumplimiento de dicha sentencia exigía necesariamente de un requerimiento por 72 horas para que Morena cumpliera con la paridad de género en la postulación de sus planillas de MR y regidurías de RP en diversos ayuntamientos, porque en la sentencia principal firme no se ordenó un nuevo requerimiento, pues el Tribunal Local dejó en libertad al Instituto Local para determinar si realizaba o no un nuevo requerimiento, y sólo precisó que, en caso de hacerlo, debía ser por 72 horas.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
Resuelve	8

Glosario

Actor/Impugnante/ inconforme	Morena.
Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
MR:	Mayoría Relativa.
RP:	Representación Proporcional.
SLP:	Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Local/ Tribunal de SLP:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra el acuerdo del Tribunal Local en el que declaró el cumplimiento de una sentencia emitida en el juicio principal, en la que se revocó el requerimiento realizado por el Instituto Local a Morena para que cumpliera con la paridad de género en la postulación de planillas de MR y regidurías de RP, en diversos ayuntamientos de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia, vinculados a la actual impugnación contra la resolución que declara cumplida la sentencia principal del Tribunal de SLP

1. El 1 de marzo, el Instituto Local requirió a Morena para que, en 48 horas, realizara modificaciones en las planillas de MR y/o regidurías de RP, y cumpliera con la paridad de género, quien hizo los ajustes dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, sin embargo, impugnó el requerimiento ante el Tribunal de SLP.

2. El 30 de marzo de 2021⁴, **el Tribunal de SLP** dictó sentencia, en la que **revocó** el requerimiento hecho por el Instituto Local a Morena para que cumpliera con la paridad de género en la postulación de sus planillas de MR y regidurías de RP en diversos ayuntamientos, **porque el plazo de 48 horas otorgado no se apegó a lo dispuesto por la normativa local** y se determinó que, **en caso de insistir con el requerimiento**, ante la necesidad de algún ajuste, otorgara 72 horas al partido⁵. La sentencia no se impugnó, por lo que dicho efecto quedó firme.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión expresa en contrario.

⁵ La sentencia en cuestión es la TESLP/RR/13/2020 y su acumulado, en la que, en lo que interesa, se señaló: [...] se **revoca** el requerimiento formulado al partido político promovente contenido en el oficio CEEPAC/SE/1453/2021, de fecha 1º de marzo de 2021, por el cual se le requiere por 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad vertical; por lo que, en caso de insistir con dicho requerimiento, en su plena libertad de actuación, la responsable debe ajustar su proceder a los términos indicados expresamente en el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en la parte que concede el plazo de 72 horas para que los partidos políticos realicen las modificaciones conducentes.



3. El 2⁶ y 13⁷ de abril, el Instituto Local **informó** al Tribunal de SLP, que el 10 de marzo el Consejo General **había tenido a Morena cumpliendo con la paridad de género** en los términos solicitados, derivado de que, previo a que se dictara la sentencia, el 3 de marzo, cumplió voluntariamente con el requerimiento solicitado. Lo cual se dio vista a Morena para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. El 8 y 21 de abril, derivado de la vista otorgada, **Morena alegó que no debía tenerse por cumplida la sentencia principal**, porque dicho cumplimiento fue a partir del requerimiento impugnado⁸, además, como en materia electoral no hay suspensión de plazo, si no contestaba podían rechazarle todas las candidaturas, de ahí que deba ser requerido en los términos ordenados en la sentencia⁹, pues dichas postulaciones se hicieron con premura y no son realmente las que el partido pretendía hacer, por tanto, el cumplimiento de la sentencia debe darse hasta que lo requieran nuevamente en un término de 72 horas, o bien 24 a partir de que se establezcan las condiciones para ese efecto.

5. El 23 de abril, el **Tribunal de SLP** dictó acuerdo de cumplimiento, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

3

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de SLP dictó acuerdo en el que declaró cumplida la sentencia 30 de marzo, emitida en el juicio principal, porque, a su parecer, las documentales allegadas por el Instituto Local son suficientes para acreditar el cumplimiento conforme a lo ordenado en la referida ejecutoria, porque, debido a que Morena compareció voluntariamente a cumplir con el requerimiento, ya no lo requirió, sino que lo tuvo cumpliendo con la paridad de género en los términos requeridos¹⁰.

⁶ Consultable en las páginas 108 y 109 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Véase oficio y anexos glosados a fojas 115 y 116 del cuaderno accesorio 1.

⁸ En efecto, en dicho escrito Morena señaló que, si bien cumplió con el requerimiento, bajo el ilegal término concedido, fue porque en materia electoral no se suspende el procedimiento, sin embargo, respondieron de manera acelerada y sin poder establecer un mecanismo interno, lo que no implica que hayan perdido el derecho de cumplir con el requerimiento conforme a lo que dispone la ley electoral en SLP, ya que, de haberseles concedido el término legal, hubieran podido cumplir de mejor manera con el requerimiento, además de que el supuesto cumplimiento no está relacionado con los efectos de la sentencia, pues lo que refiere el Instituto Local, se refiere a la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por MR en SLP, en cambio, el tema resuelto en la sentencia fue de planillas de MR y RP. De ahí que deban ser requeridos nuevamente en un término de 72 horas, o bien 24 a partir de que les establezcan las condiciones para cumplir, sin que sea válido que les tengan por cumplido la lista que apresuradamente se entregó, por el poco tiempo otorgado.

⁹ Véase escrito de contestación a fojas de la 170 a la 172 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ En efecto, en concepto del Tribunal de SLP, de la documentación remitida por el Instituto local se advierte que el 3 de marzo Morena compareció a realizar las modificaciones solicitadas referente a la paridad de género de manera vertical, incluso, el 15 de marzo el Consejo General le tuvo cumpliendo en los términos solicitados respecto del registro de planillas de MR y listas de RP para los ayuntamientos de SLP. Ello, al haber cumplido de manera voluntaria con el requerimiento cuestionado.

2. Pretensión y planteamientos¹¹. El partido impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de SLP, esencialmente, porque, desde su perspectiva, el Instituto Local no ha cumplido con los efectos concretamente ordenados en la sentencia principal, pues, por un lado, la responsable debió determinar si insistiría en hacer el requerimiento y, por el otro, el partido afirma que las planillas que presentó sólo fueron para cumplir con el requerimiento de 24 horas, pero no puede tenerse por válida esa forma de cumplir, porque dicho escrito sólo lo presentó preventivamente para evitarse un daño mayor, pero tiene derecho al requerimiento de 72 horas para presentar las propuestas que realmente pretende registrar¹².

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿Debe revocarse el acuerdo de cumplimiento, porque el Instituto local tenía el deber de requerir nuevamente a Morena por el plazo de 72 horas como lo sostiene el impugnante?, o bien ¿Si debe quedar firme el cumplimiento de la sentencia declarado por el Tribunal de SLP, porque en la sentencia principal firme no se ordenó un nuevo requerimiento y, ante ello, no existe base para considerar que el cumplimiento exigía necesariamente de un requerimiento por 72 horas?

4

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse, por razones distintas, la resolución del Tribunal de SLP en la que se declara cumplida su sentencia principal**, emitida en el juicio de revisión TESLP/RR/13/2020 y su acumulado, en la que se revocó el requerimiento realizado por el Instituto Local a Morena para que modificara las planillas de MR y regidurías de RP en apego a la paridad de género; **porque esta Sala considera** que, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal Local, no existe base para considerar que el cumplimiento de dicha sentencia exigía necesariamente de un requerimiento por 72 horas para que Morena cumpliera con la paridad de género en la postulación de sus planillas de MR y regidurías de RP en diversos ayuntamientos, porque en la sentencia principal firme no se ordenó un nuevo requerimiento, pues el Tribunal Local dejó en libertad al Instituto Local para determinar si realizaba o no un nuevo requerimiento y sólo precisó que, en caso de hacerlo, debía ser por 72 horas.

¹¹ Conforme con la demanda presentada por los impugnantes. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

¹² Además, refiere el impugnante que, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad, les negaron el registro de planillas de MR y RP en 2 municipios, por tanto, considera que debieron recomponer su derecho a fin de que recupere los municipios no registrados, por ser la consecuencia de no haber tenido tiempo suficiente para el debido cumplimiento.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco jurídico respecto de la materia de inejecución o incumplimiento de sentencia

En el artículo 17 de la Constitución General se establece, como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz. De ahí el deber de los órganos jurisdiccionales de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones¹³.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de vigilar el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

De igual forma, la resolución que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandado en el fallo de origen.

Por ello, en atención al principio de congruencia, es posible afirmar que el objeto o materia de un acuerdo de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos de la responsable, vinculados al cumplimiento y derivado de las manifestaciones que emita la parte que reclama el incumplimiento, son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

2. Sentencia principal del Tribunal de SLP cuyo cumplimiento se cuestiona

Como ya se indicó, el Tribunal Local dejó en plena libertad al Instituto Local para determinar si realizaba o no un nuevo requerimiento.

En efecto, el Tribunal de SLP, al resolver el juicio TESLP/RR/13/2020 y su acumulado, **revocó** el requerimiento del Instituto Local en el que solicitó a Morena para que en 48 horas realizara las modificaciones a las planillas de MR y regidurías de RP, en apego a la paridad de género y, **los efectos concretos**

¹³ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

fueron que, en caso de insistir en dicho requerimiento, debía conceder el plazo de 72 horas¹⁴.

En ese sentido, en la sentencia principal firme no se ordenó un nuevo requerimiento, pues dejó en libertad al Instituto Local para determinar si realizaba o no un nuevo requerimiento y sólo precisó que, en caso de hacerlo, debía ser por 72 horas.

3. Determinación concretamente revisada

En la resolución concretamente revisada, **el Tribunal de SLP**, como se indicó, no obstante la inconformidad planteada por Morena, el 23 de abril **dictó resolución en la que declaró el cumplimiento de la sentencia** previa del 30 de abril, porque, a su parecer, las documentales allegadas por el Instituto Local son suficientes para acreditar el cumplimiento conforme a lo ordenado en la referida ejecutoria, porque, debido a que Morena compareció voluntariamente a cumplir con el requerimiento, ya no lo requirió, sino que lo tuvo cumpliendo con la paridad de género en los términos requeridos¹⁵.

6

Frente a ello, **Morena reitera** lo alegado ante el Tribunal Local, respecto a que **no debe tenerse por cumplida la sentencia**, porque el Instituto Local no se ha pronunciado en el sentido de requerirlo nuevamente en un plazo de 72 horas como se ordenó en la sentencia¹⁶, a fin de que se le otorgue nuevamente la oportunidad de rectificar las postulaciones.

3. Valoración

3.1. Esta Sala considera que es **ineficaz** lo alegado por el partido político impugnante, porque parte de la idea inexacta de que el Instituto Local tenía el deber de otorgarle el plazo de 72 horas, sin embargo, conforme a la sentencia

¹⁴ En efecto, la sentencia en cuestión (TESLP/RR/13/2020 y su acumulado) determinó: [...] se **revoca** el requerimiento formulado al partido político promovente contenido en el oficio CEEPAC/SE/1453/2021, de fecha 1º de marzo de 2021, por el cual se le requiere por 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad vertical; **por lo que, en caso de insistir con dicho requerimiento**, en su plena libertad de actuación, la responsable debe ajustar su proceder a los términos indicados expresamente en el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en la parte que concede el plazo de 72 horas para que los partidos políticos realicen las modificaciones conducentes.

¹⁵ Lo anterior, porque, en concepto del Tribunal de SLP, de dichos documentos se advierte que el 3 de marzo Morena compareció a realizar las modificaciones solicitadas referente a la paridad de género de manera vertical, incluso, el 15 de marzo el Consejo General, le tuvo cumpliendo en los términos solicitados respecto del registro de planillas de MR y listas de RP para los ayuntamientos de SLP. Ello, al haber cumplido de manera voluntaria con el requerimiento cuestionado.

¹⁶ En efecto, Morena pretende que se revoque la resolución del Tribunal de SLP, esencialmente, porque, desde su perspectiva el Instituto Local no ha cumplido con los efectos de la sentencia principal, porque no determinó si insistía o no en el requerimiento para que Morena realizara las modificaciones conducentes en un plazo no menor a 72 horas, ya que el juicio ciudadano local, precisamente lo promovió para que el instituto le respetara el plazo legal y no las 48 horas que le dieron, además de que, si bien es cierto que presentó una lista de candidaturas dentro del plazo ilegal otorgado, fue a fin de evitar un daño mayor, al correr el riesgo de que le negaran el registro por incumplir con la paridad de género, pero las propuestas que se hicieron no son las que realmente el partidos pretendía, tan es así que, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad, le negaron el registro de planillas de MR y RP en 2 municipios, por lo que considera que al ganar el juicio, debieron recomponer su derecho a fin de que recupere los municipios que se les negó el registro, pues esa fue la consecuencia de la premura por la falta de tiempo concedido.



principal, el Instituto Local quedó en libertad de requerir o no, y en el caso no lo estimó necesario, ya que, previo a que se dictara la sentencia, Morena había cumplido voluntariamente con el requerimiento solicitado, lo cual fue suficiente para subsanar lo solicitado.

Sin que sea válido que el impugnante pretenda variar los efectos concretos de la sentencia principal, pues, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal Local, no existe base para considerar que el cumplimiento de dicha sentencia exigía necesariamente de un requerimiento por 72 horas para que Morena cumpliera con la paridad de género en la postulación de sus planillas de MR y regidurías de RP en diversos ayuntamientos, porque en la sentencia principal firme no se ordenó un nuevo requerimiento, pues el Tribunal Local dejó en libertad al Instituto Local para determinar si realizaba o no un nuevo requerimiento, y sólo precisó que, en caso de hacerlo, debía ser por 72 horas.

Esto es, el Tribunal Local dejó en plena libertad al Instituto Local para determinar si realizaba o no un nuevo requerimiento.

En efecto, como se indicó, en la sentencia principal el Tribunal de SLP revocó el requerimiento mediante el cual el Instituto Local requirió a Morena para que, en 48 horas, realizara modificaciones en las planillas de MR y listas de regidurías RP, conforme a la paridad de género, sin embargo, **los efectos concretos de la sentencia** consistieron en que: **en caso de insistir con dicho requerimiento**, (el Instituto Local) ***en su plena libertad de actuación***, debía conceder a los partidos políticos el plazo de 72 horas para que realizaran las modificaciones conducentes.

No obstante, el Instituto Local estimó innecesario hacer nuevo requerimiento, pues tuvo a Morena cumpliendo con la paridad de género, con base en los ajustes realizados por dicho instituto político dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento en cuestión.

De ahí que el Tribunal Local tuviera formalmente cumplida la sentencia principal, al considerar que con las documentales allegadas por el Instituto Local se acredita el cumplimiento conforme a lo ordenado en la referida ejecutoria, pues, por un lado, el Instituto no hizo nuevo requerimiento e informó que a la fecha de la emisión de la sentencia ya existía un acuerdo en el que se tenía a Morena cumpliendo con la paridad de género en los términos solicitados.

En suma, en atención a que el otorgamiento del plazo de 72 horas alegado por Morena se encontraba sujeto a que el órgano electoral local considerara necesario requerirlo nuevamente para cumplir con el principio de paridad, lo cual no aconteció, de ahí que **la sentencia dictada en el recurso de revisión local formalmente podía considerarse cumplida.**

En ese sentido, lo procedente es **confirmar, por razones distintas**, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma, por razones distintas**, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

8

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.